



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 150-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, con RUC N° 20102881690 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00023604-2023 de fecha 11.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 579-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2023, que la sancionó con una multa de 10.537 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ total del recurso hidrobiológico merluza (15.265 t.), por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y con una multa de 10.537 UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico merluza dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3345-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 0062-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima – PPPP 2005-172 N° 001274² de fecha 29.04.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, durante la verificación de la recepción de materia prima, dejo constancia de lo siguiente: *“(...) siendo las 20:24 horas se inicia la descarga de la Cámara M11-858/C9K-976 con recurso hidrobiológico merluza, proveniente de la E/P SNAEFARI (PT-12295-PM) generándose el Reporte de Pesaje N° 9598 con peso total de 15.265 t. culminando la descarga 02:02 horas del 30/04/2019 procedí a realizar la verificación de los datos del Reporte de Pesaje, constatando que el día 29/04/2019 se generó el mismo Reporte N° 9598 con horas HI: 09:10 y HF:12:38, cámara: B7E-767/C9K-982, especie: Merluza, embarcación: ISKRA (ZS-0408-CM), confirmando la duplicidad del Reporte de Pesaje (...) seguidamente se procedió a comunicar lo acontecido y la emisión de la infracción por duplicidad de reporte de pesaje al representante de la PPPP, Domingo Tintaya Añamuro (Jefe de Turno) no logrando establecer comunicación alguna por ningún medio (personalmente y vía telefónica) por lo cual hice conocimiento al Jefe de*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 579-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico merluza.

² A fojas 8 del expediente.

Turno entrante, Jacinto Mogollón Távara, que se emitió la infracción correspondiente, el cual indicó que el responsable del turno no se encontraba (...)”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 03078-2022-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el día 20.06.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00027-2023-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁴ de fecha 13.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 579-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 15.03.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente Resolución.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00023604-2023 de fecha 11.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con relación a la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente señala que la duplicidad del Reporte de Pesaje es un hecho ajeno a su voluntad, puesto que dichos reportes son generados por la correspondiente balanza de plataforma, no son documentos emitidos o preparados por el personal de DEXIM S.R.L., son documentos expedidos por una máquina. Al respecto, sostiene que la posible causa es la desconfiguración involuntaria del software de la balanza, debido principalmente cuando hay baja de tensión de la energía pública o apagones durante el pesaje, y esas anomalías se presentan usualmente en la ciudad de Paita; no habiéndose probado que haya manipulado la balanza. En tal sentido, consideran no haber incurrido en la infracción imputada, por lo que se debe dejar sin efecto la multa impuesta.
- 2.2 Respecto a la infracción prevista en el artículo 134°, numeral 66), del RLGP, sostiene que mediante Carta N° 00000052-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 31.01.2023, se le requirió cumplir con el depósito por el valor del decomiso correspondiente al Acta de Retención de Pago N° 2005-172-000038; sin embargo, no tenían conocimiento de dicha acta de retención, y es recién con la Carta N° 000077-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07.02.2023, que tuvieron conocimiento del mencionado documento, percatándose que la misma no está firmada por ningún representante de la empresa recurrente, hecho que demuestra que dicho documento en realidad no fue entregado a DEXIM S.R.L. Sobre el particular, menciona que es contradictorio que en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000038 se indique en su introducción “en presencia de Domingo Tintaya Muro (Jefe de Turno)” y al final de dicho documento también se consigne que dicho representante se negó a firmar el acta.

³ A fojas 21 del expediente.

⁴ Notificado el 21.02.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000697-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 55 del expediente.

⁵ Notificada el 17.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1139-2023-PROUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

- 2.3 De otro lado sostiene efectuaron el pago del decomiso y para ello acudieron a la página web del Ministerio de la Producción obteniendo como resultado la suma de S/ 4,178.39 para la fecha de depósito 10.02.2023; sin embargo, se pagó la suma de S/ 4,180.00 el día 10.02.2023, por lo que si se cumplió con pagar el valor total del correspondiente decomiso; no obstante, según la resolución apelada el monto a pagar debió ser S/ 4,189.01, existiendo por ello un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 9.01. Por ello, en aplicación del principio de presunción de veracidad, solicitan se valide el pago en su totalidad y se deje sin efecto la impugnada en el extremo que dispone remitir copias de los actuados a la procuraduría con el fin de iniciar acciones legales en su contra para el pago del valor comercial del decomiso. Por lo tanto, consideran no haber incurrido en la infracción imputada, por lo que se debe dejar sin efecto la multa impuesta.
- 2.4 Alega que se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, asimismo, no se cumple con el requisito de validez del procedimiento regular.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 579-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.3 Por ello, el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.**
- 5.1.4 De igual manera, el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.**
- 5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en los códigos 3 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
3	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
66	---	MULTA

- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.*
 - El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones*

reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

- c) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.
- d) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC señala que: “*se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz (...)*”.
- e) Las conductas imputadas a la empresa recurrente prescriben taxativamente como conductas infractoras: “**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”, asimismo, “**Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pagó dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia**”.
- f) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud que dispone que: “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.

- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- i) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- j) El numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente**”*. (Resaltado es nuestro)
- k) De igual manera en el numeral 11.2 establece que: *“**En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización** y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*. (Resaltado es nuestro)
- l) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- m) De otro lado, los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

⁸ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información** o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**” (Resaltado es nuestro)

- n) De otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁹, se establecieron los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados para balanzas que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como descartes y/o residuos. Específicamente, el artículo 2º de la mencionada norma establece:

“Artículo 2.- Obligaciones de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión

2.1 Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuo de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución. Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos.” (El subrayado es nuestro)

- o) De igual modo, en el Anexo I del citado dispositivo legal, sobre Requisitos de los Instrumentos de Pesaje Totalizadores Continuos Automáticos (Pesadores de Faja), se establece lo siguiente:

“(…)

REQUISITOS DE LAS BALANZAS INDUSTRIALES DE PLATAFORMA Y/O CAMIONERA.

“(…)

10. La impresora del dispositivo indicador de control debe tener capacidad para imprimir Reporte de Pesaje (wincha) en original y dos copias, completamente legibles. Una de las copias debe entregarse al armador y otra al inspector de la empresa ejecutora del “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

“(…)

Requisitos del reporte de pesaje

*13. Datos Básicos: **número de reporte de pesaje**, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, flujo (kg/hrs), especie, uso del recurso, tipo de transporte, (en caso de cámara isotérmica número de la matrícula (proporcionar los datos de las embarcaciones pesqueras donde se ha acopiado las especies hidrobiológicas), en caso de embarcación pesquera (nombre y matrícula), número de balanza, número de cuentas del conversor analógicos digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC), dichos parámetros deben ser los mismos a los emitidos en el certificado de calibración.*

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.03.2014.

14. Datos de Pesaje: fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t).

15. La copia de seguridad de los reportes de pesaje electrónico que garantiza la veracidad de los datos (...).”

- p) En ese sentido, entre las obligaciones que se han establecido en la mencionada Resolución Ministerial, se encuentra la obligación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo de contar con instrumentos de pesaje y que estos deben de encontrarse en perfectas condiciones, así como cumplir con los requisitos técnicos; por lo que lo alegado respecto a la causa de una supuesta desconfiguración involuntaria del software de la balanza, por la baja de tensión de la energía pública o apagones durante el pesaje, anomalías se presentan usualmente en la ciudad de Paita, no la libera de responsabilidad, sin perjuicio de que no ha aportado las pruebas que lo acrediten, conforme se establece en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG.
- q) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización Recepción de Materia Prima - PPPP N° 2005-172-001274 de fecha 29.04.2019, a través del cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, realizando la fiscalización en la plata de la empresa recurrente, dejó constancia de los siguientes hechos: “(...) siendo las 20:24 horas se inicia la descarga de la cámara M11-858/C9K-976 con recurso hidrobiológico merluza, proveniente de la E/P SNAEFARI (PT-12295-PM) generándose el Reporte de Pesaje N° 9598 con peso total de 15.265 t. culminando la descarga 02:02 horas del 30/04/2019. Procedí a realizar la verificación de los datos del Reporte de Pesaje constatando que el día 29/04/2019 se generó el mismo Reporte N° 9598 con horas HI: 09:10 y HF:12:38, cámara: B7E-7671/C9K-982, especie: Merluza, embarcación: ISKRA (ZS-0408-CM), confirmando la duplicidad del Reporte de Pesaje, tal como consta en la siguientes Actas (...) seguidamente se procedió a comunicar lo acontecido y la emisión de la infracción por duplicidad de reporte de pesaje al representante de la PPPP, Domingo Tintaya Añamuro (Jefe de Turno) no logrando establecer comunicación alguna por ningún medio (personalmente y vía telefónica) por lo cual hice conocimiento al jefe de turno entrante, Jacinto Mogollón Távara que se emitió la infracción correspondiente, el cual indicó que el responsable del turno no se encontraba (...).”
- r) En este sentido, no resulta cierto que no existe evidencia de la conducta infractora de la empresa recurrente de suministrar información incorrecta, toda vez que, tal como se verificó de la citada Acta de Fiscalización, de un lado, obra el Reporte de Pesaje N° 9598 (Fecha y hora inicio: 29.04.2019 – 20:24, fecha y hora de fin: 30.04.2019 – 02:02), donde se registra un peso total de 15.265 t. de recurso merluza proveniente de la cámara M11-858/C9K-976, y de otro lado, la duplicidad del citado documento, con el Reporte de Pesaje N° 9598 (Fecha y hora inicio: 29.04.2019 – 09:10, fecha y hora de fin: 29.04.2019 – 12:38), el cual registra un peso total de 12.656 t. de recurso merluza proveniente de la cámara B7E-767/C9K-982, conforme se aprecia en las imágenes que a continuación se presentan; por lo que la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo contenido en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber brindado información incorrecta a la administración.

TOTAL RECIBIDO	: 15265.0
BATCH RECIBIDOS	: 99
REPORTE RECEP.	: Nro. 9598
TIPO TRANSPORTE	: CAMARA
MATRICULA	: N11-858/C9K-976
FECHA DE FIN	: 30/04/2019
HORA DE FIN	: 02:02
CUENTA WZERO	: 257842
CUENTA WSPAN	: 1069284
CUENTA WVAL	: 500.00
FACTOR CUENTA	: 1622.89

EMBARCACIONES ASOCIADAS

Matricula	Embarcacion
PT-12295-PH	SNAEFARI

TOTAL RECIBIDO	: 12656.0
BATCH RECIBIDOS	: 81
REPORTE RECEP.	: Nro. 9598
TIPO TRANSPORTE	: CAMARA
MATRICULA	: B7E-767/C9K-982
FECHA DE FIN	: 29/04/2019
HORA DE FIN	: 12:38
CUENTA WZERO	: 257842
CUENTA WSPAN	: 1069284
CUENTA WVAL	: 500.00
FACTOR CUENTA	: 1622.89

EMBARCACIONES ASOCIADAS

Ma	ila	Embarcacion
ZS-0408-CN		ISKRA

- s) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso¹⁰ se le conoce como actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de la licencia para operar una planta de procesamiento pesquero, ha generado que consigne información incorrecta al presentar duplicidad en el Reporte de Pesaje N° 9598, durante la fiscalización efectuada el día 30.04.2019, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces, entre otros, respecto al peso.
- t) Cabe precisar que, brindar información correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se procesó, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- u) Asimismo, en relación a que el Acta de Retención de Pago N° 2005-172-000032 de fecha 30.04.2019, no está firmada por el señor Domingo Tintaya Añamuro, corresponde señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA establece que una vez concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, la cual es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere, y en el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribirla, **se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.**
- v) Por consiguiente, en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 2005-172-000032, se ha indicado que la persona que se encontraba presente fue el señor Domingo Tintaya Añamuro; sin embargo, también se consignó en el apartado de Firma Representante PPPP: “*Se negó a firmar*”, circunstancia que igualmente fue registrada en el Acta de Fiscalización Recepción de

¹⁰ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

Materia Prima – PPPP 2005-172 N° 001274, siendo que los hechos que se constatan en dicho documento y demás ofrecidos por la administración, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, siendo preciso indicar que las actividades pesqueras llevadas a cabo dependen del titular de la planta, cuyos representantes no actúan por cuenta propia sino por cuenta del titular de la misma.

- w) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los principios regulados en el artículo 248° del TUO de la LPAG, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 579-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2023; en consecuencia, por las razones expuestas las alegaciones esgrimidas por el recurrente carecen de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a que efectuó el pago del decomiso y que en la página web del Ministerio de la Producción obtuvieron como resultado la suma de S/ 4,178.39 para la fecha de depósito 10.02.2023; sin embargo, pagó la suma de S/. 4,180.00 el día 10.02.2023, por lo que la empresa cumplió con pagar el valor total del decomiso; el artículo 48° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 48°.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

(...)

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.

48.4 Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días”. (Resaltado es nuestro)

- b) En el presente caso, mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000038 de fecha 30.04.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico merluza apto para consumo humano directo a la planta de la empresa

recurrente, en una cantidad de 15.265 t. En tal sentido, el titular de la PPPP Distribuidores Exportadores Importadores S.R.L., estaba obligado a depositar el valor del decomiso a la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico, y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como la copia del Acta de Retención de Pagos de la entrega del recurso hidrobiológico decomisado.

- c) Por ello, mediante Informe N° 0000149-2021-PRODUCE/DSF-PA-aguilar de fecha 27.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluye que: *“La empresa DISTRIBUIDORES EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L., a la fecha de emisión del presente informe no ha acreditado el depósito por el valor del decomiso entregado con el acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 2005-172-000038, a favor del Ministerio de la Producción”*. Cabe precisar, que con la Notificación de Cargos N° 03078-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el **20.06.2022**, en el apartado Documentos adjuntos (sustento de cargos), se anexó, además del referido informe, entre otros, el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000038, a través del cual se le entregó el recurso hidrobiológico merluza (15.265 TM) decomisado el 30.04.2019; por consiguiente, carece de verosimilitud lo alegado por la empresa recurrente, en el sentido que recién tomo conocimiento de dicha acta el 07.02.2023, por medio de la Carta N° 000077-2023-PRODUCE/DSF-PA.
- d) No obstante ello, mediante Carta N° 0000052-2023-PRODUCE/DSF-PA¹¹ de fecha 30.01.2023, notificada el 31.01.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, requiere a la empresa recurrente que en un plazo de cinco (5) días hábiles¹², remita el comprobante que acredite el depósito por el valor de dicho decomiso a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción.
- e) Sin embargo, luego de vencido el plazo concedido, la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00010229-2023 de fecha 13.02.2023, remite el comprobante de pago N° 0210002 de fecha 10.02.2023, por el monto de S/ 4,180.00.
- f) Estando a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido por el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con quince (15) días calendario desde la fecha en que recibió el recurso hidrobiológico decomisado, para consignar el pago del monto total del decomiso. En ese sentido, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 2005-172-000038 de fecha 30.04.2019, hasta el 15.05.2019.
- g) Sobre el particular, se encuentra a disposición en el portal web del Ministerio de la Producción, la calculadora virtual de decomiso CHD donde se puede determinar el valor total del decomiso destinado al consumo humano directo, el cual también podrá acceder con la siguiente ruta:
<https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChd>.
- h) Sin perjuicio de lo manifestado hasta este punto, cabe precisar que el Cálculo de Depósitos por Decomiso CHD, ascendente a S/ 4,189.01, ha sido realizado conforme a

¹¹ A fojas 22 del expediente.

¹² Es decir, hasta el 07.04.2023.

la calculadora virtual, registrando la información del decomiso, es decir, la fecha de decomiso (30.04.2019), la fecha de depósito (10.02.2023), la cantidad del decomiso (15.265 t.), arrojando el aplicativo informático un valor de S/ 4,189.01, como se detalla se detalla en el siguiente cuadro:

Cálculo de Depósitos por Decomiso CHD

Ingrese Fecha de Decomiso:	30-04-2019		
Ingrese Fecha de Depósito:	10-02-2023		
N° de Dias de Mora:	1367		
Ingrese las opciones:	MFR117A	TN	15.265
Monto del Decomiso S/:	3709.395		
Interés Generado S/:	479.6177638427		
Monto a Pagar S/:	4,189.01		

- i) En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, se ha determinado que el monto que debió pagar la empresa recurrente es de S/ 4,189.01, por lo que, conforme a los señalado en la resolución recurrida, si existiría un saldo pendiente de pago; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- j) En cuanto al pago efectuado por la empresa recurrente, resulta pertinente recalcar como ya se ha mencionado líneas anteriores, que el recurso hidrobiológico decomisado le fue entregado el 30.04.2019, debiendo depositar su valor comercial hasta el 15.05.2019. Sin embargo, de los actuados en el expediente se observa que la empresa recurrente realizó un pago parcial del valor del recurso hidrobiológico decomisado, el **10.02.2023**; no obstante, la Dirección de Sanciones, a través de la Carta N° 0000052-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada el **31.01.2023**, otorgó a la empresa recurrente un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual vencía el **07.02.2023**, para que remita el comprobante que acredite el depósito por el valor de dicho decomiso a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción.
- k) Bajo ese alcance y considerando el marco normativo precitado, resulta pertinente reiterar que el titular de la planta está obligado a depositar el monto del decomiso en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro del plazo establecido en la normatividad sobre la materia, sin embargo, se ha verificado que la empresa recurrente solo realizó un pago parcial ascendente a S/ 4,180.00, fuera del referido plazo, configurándose de esta manera el ilícito administrativo establecido en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, existiendo un saldo pendiente de S/ 9.01. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución

Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 41-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.11.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES EXPORTADORES IMPORTADORES S.R.L. – DEXIM S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 579-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP; asimismo, la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO
DE MANRIQUE**

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones